

a la salud o productos químicos que puedan causar estragos para expenderlos, o los despachare o vendiere o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 347. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 348. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados, sustituyeren unos por otros o los despacharan sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiera resultado la muerte de una persona se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 349. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos y a

los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 350. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de Sanidad incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 351. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 352. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior.

1.º Al que escondiere o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con objeto de venderles o comprarles.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna o río cuya agua sirva de bebida algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

### *Título LX. — Capítulo III. — Aborto.*

Art. 417. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si ejerciere violencia en